

**CONSEJO DIRECTIVO DEL
INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES
(INDOTEL)**

RESOLUCIÓN Núm. 067-2024

QUE DECIDE EL RECURSO JERÁRQUICO INTERPUESTO POR TELEMEDIOS DOMINICANA, S.A., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA NO. DE-039-2023 DE FECHA 18 DE ABRIL DE 2023 QUE DECIDE SOBRE LA SOLICITUD DE REASIGNACIÓN DEL NÚMERO DE CANAL VIRTUAL A FAVOR DE LA SOCIEDAD TRENDY S.A.S., PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TELEVISIÓN TERRESTRE DIGITAL.

El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98, promulgada en fecha 27 de mayo de 1998, reunido válidamente, previa convocatoria, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

ÍNDICE TEMÁTICO	PÁG.
I. Antecedentes. -----	1
II. Competencia. -----	4
III. Sobre la inadmisibilidad -----	6
IV. Sobre el fondo del recurso -----	10
V. Parte Dispositiva. -----	16

I. Antecedentes

Actuaciones que dan origen al acto administrativo objeto del presente Recurso Jerárquico.

1. El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, en virtud del artículo 141 de la Constitución Dominicana, es un órgano autónomo y descentralizado del Estado que, acorde con la Ley General de Telecomunicaciones, Núm. 153-98, tiene la facultad exclusiva de regular los servicios públicos de telecomunicaciones, a cuyos fines dicho texto legal le confiere, funciones para gestionar, controlar y administrar el uso eficiente de los recursos limitados en materia de telecomunicaciones.

2. En fecha 7 de octubre de 2020, mediante Decreto núm. 539-20, el Poder Ejecutivo instruyó al INDOTEL para establecer una hoja de ruta que permita la implementación de la Televisión Terrestre Digital (TTD) antes de concluir el año 2022.

3. En fecha 11 de noviembre del 2021, luego de un proceso de consulta pública, el Consejo Directivo mediante la Resolución núm. 121-2021, dictó el Reglamento del Servicio de Televisión Terrestre Digital, la cual en su parte dispositiva establece lo siguiente:

PRIMERO: DICTAR el “Reglamento del Servicio de Televisión Terrestre Digital (TTD)”, cuyo texto se encuentra anexo a la presente resolución.

SEGUNDO: INSTRUIR a la Dirección Ejecutiva para que cuente con la publicación de la parte dispositiva de esta resolución en un periódico nacional y de forma íntegra en la página informativa de esta institución en la red de Internet, www.indotel.gob.do, según el artículo 93 de la Ley General de las Telecomunicaciones, núm. 153-98.

TERCERO: DECLARAR que esta Resolución es de obligado cumplimiento, según el artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, número 153-98, del 27 de mayo de 1998.

4. En esa misma fecha, el 11 de noviembre del 2021, fue emitida por igual la Resolución del Consejo Directivo núm. 122-2021 que dictó el Plan de Transición a la Televisión Terrestre Digital que asigna los canales físicos y virtuales a ser utilizadas para las transmisiones de TTD y la cual en su parte dispositiva establece lo siguiente:

PRIMERO: ACOGER parcialmente, los comentarios recibidos en ocasión del proceso de consulta pública dictado por la Resolución núm. 101-2021 de fecha 7 de octubre de 2021 del Consejo Directivo del INDOTEL, por parte de las empresas concesionarias CANAL DEL SOL, FRECUENCIAS DOMINICANAS, INVERSIONES AMANA, TELEANTILLAS, RADIO TELEVISIÓN CIBAO y FRANASYL, y RECHAZAR los comentarios de TELEMEDIOS DOMINICANA, TELESISTEMA y RNN, y **DICTAR** el “Plan de Transición a la Televisión Terrestre Digital”, cuyo texto definitivo se encuentra anexo a la presente resolución, incorporando todos los cambios señalados en el cuerpo de la presente resolución en su versión definitiva. **PÁRRAFO: SOBRESEER** la solicitud de la CORPORACIÓN DE TELEVISIÓN Y MICROONDAS RAFA, (GRUPO TELEMICRO) sobre el Reconocimiento del derecho de uso y explotación del canal 3 VHF, para que sea decidida por el INDOTEL a través de su Consejo Directivo mediante una resolución motivada, independiente al presente acto administrativo.

SEGUNDO: INSTRUIR a la Dirección Ejecutiva para que disponga la publicación de la parte dispositiva de esta resolución, incluyendo su anexo, en un periódico de amplia circulación nacional y de forma íntegra en la página informativa que mantiene esta institución en la red de Internet, www.indotel.gob.do, en cumplimiento de las disposiciones del artículo 93 de la Ley General de las Telecomunicaciones, núm. 153-98.

TERCERO: DECLARAR que la presente Resolución es de obligado cumplimiento, de conformidad con las disposiciones del artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, número 153-98, del 27 de mayo de 1998.

5. Mediante la Resolución del Consejo Directivo del **INDOTEL** núm. 027-2022, de fecha 10 de marzo de 2022, fue declarada adecuada a las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98, la autorización de la sociedad **TRENDY, S.A.S.**, para la prestación del servicio de radiodifusión televisiva en el territorio nacional, y se le asignó el segmento

de frecuencia definitiva 512-518 MHz (canal 21 UHF) como canal físico y el canal virtual 21 para la prestación del servicio de radiodifusión terrestre digital.

6. Mediante el Decreto núm. 437-2022 de fecha 9 de agosto del 2022, el Poder Ejecutivo instruyó al **INDOTEL** para establecer una hoja de ruta que permita la implementación de la Televisión Terrestre Digital, y dispuso el 31 de agosto de 2023 como la fecha límite para que las concesionarias del servicio de radiodifusión televisiva procedan a realizar el apagón analógico y el 31 de diciembre de 2023 como fecha límite para realizar el encendido digital.

7. En fecha 1º de noviembre de 2022, la sociedad **TRENDY, S.A.S.**, mediante la correspondencia núm. 247600 apoderó a la Dirección Ejecutiva de una solicitud tendente a que sea reasignado el número de canal virtual, a fin de que el canal virtual pase a ser el canal 8 en lugar del canal 21, manteniendo la frecuencia física de 512-518 MHz que le había sido asignada; solicitud que fue decida favorablemente en fecha 18 de abril de 2023, por la Dirección Ejecutiva mediante la Resolución núm. DE-039-2023.

8. En fecha 1º de mayo de 2024, la sociedad comercial **TELEMEDIOS DOMINICANA, S.A.**, mediante la correspondencia identificada con el núm. 274468, procedió a apoderar al Consejo Directivo de un Recurso Jerárquico contra la indicada RESOLUCIÓN Núm. DE-039-2023, por vía de la cual concluye solicitándole a este órgano colegiado, lo siguiente:

PRIMERO: Que tengáis a bien **ACOGER** en cuanto a la forma el presente recurso jerárquico contra la Resolución No. DE-039-2023, de fecha 18 de abril de 2023, emitida por la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, por haber sido interpuesto conforme a las normas que rigen la materia.

SEGUNDO: Que tengáis a bien **REVOCAR** la Resolución No. DE-039-2023, de fecha 18 de abril de 2023, emitida por la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**.

TERCERO: Que tengáis a bien **RESERVAR** el derecho de **TELEMEDIOS DOMINICANA, S.A.**, de depositar documentos adicionales que sustenten los argumentos expuestos en el presente Recurso Jerárquico.

9. En fecha 24 de mayo de 2024, el **INDOTEL** mediante el acto de alguacil identificado con el núm. 353/2024, procedió a notificar a **TRENDY, S.A.S.**, el Recurso Jerárquico interpuesto por **TELEMEDIOS DOMINICANA, S.A.**, contra la indicada Resolución Núm. DE-039-2023, dictada por la Directora Ejecutiva del **INDOTEL**, que decide sobre la solicitud de reasignación del número de canal virtual a favor de la sociedad **TRENDY, S.A.S.**, para la prestación del servicio de televisión terrestre digital.

10. De igual manera, en fecha 31 de mayo de 2024, la sociedad comercial **TRENDY, S.A.S.**, mediante la correspondencia identificada con el núm. 277421, depositó ante el **INDOTEL** un escrito de observaciones al Recurso Jerárquico interpuesto contra la Resolución de la Dirección Ejecutiva No. DE-039-2023, de fecha 18 de abril de 2023, emitida por la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, por vía de la cual concluye solicitándole a este órgano colegiado, lo siguiente:

PRIMERO: Que tengáis a bien **DECLARAR** en cuanto a la forma el presente escrito observaciones al Recurso Jerárquico interpuesto por **TELEMEDIOS DOMINICANA, S.A.**, en fecha 01 de marzo de 2024 contra la Resolución No. DE-039-2023, de fecha 18 de abril de 2023, emitida por la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, por haber sido presentado en el plazo otorgado a tales fines y conforme a las normas que rigen la materia.

SEGUNDO: Que tengáis a bien **DECLARAR** inadmisibles los Recursos Jerárquicos de que se trata, por carecer la accionante, **TELEMEDIOS DOMINICANA, S.A.**, de un interés legítimo que, conforme a las regulaciones y precedentes jurisprudenciales aplicables, sustente su calidad o legitimación a los fines de incoar el Recurso Jerárquico que nos ocupa.

TERCERO: Que, sin perjuicio a lo anterior, tengáis a bien **DECLARAR** inadmisibles los Recursos Jerárquicos de que se trata, por haber sido interpuestos por la accionante, **TELEMEDIOS DOMINICANA, S.A.**, en violación a los plazos procesales que al afecto prevén las regulaciones aplicables.

CUARTO: Que aún en el hipotético caso de que se desestimen los medios de inadmisión planteados en los incisos precedentes, en cuanto al fondo, tengáis a bien **RECHAZAR** el Recurso Jerárquico de que se trata, porque además de no existir el derecho o interés legítimo cuya tutela reclama la accionante **TELEMEDIOS DOMINICANA, S.A.**, en el referido recurso, tampoco se verifican en ocasión de la emisión de la Resolución No. DE-039-2023, de fecha 18 de abril de 2023, emitida por la Dirección Ejecutiva del INDOTEL, violación a los procedimientos que le son aplicables en virtud de las regulaciones vigentes o violación a derechos fundamentales de la accionante por las razones que se explican en el cuerpo de este escrito.

QUINTO: Que tengáis a bien **RESERVAR** el derecho de **TRENDY, S.A.**, de presentar alegatos adicionales que sustenten, completamente o amplíen los argumentos expuestos en el presente escrito o en respuesta a argumentos adicionales que presente la accionante en ocasión del Recurso Jerárquico que nos ocupa.

II. Consideraciones de Derecho

Examen de la competencia del Consejo Directivo para resolver el presente Recurso Administrativo interpuesto por la razón social **TELEMEDIOS DOMINICANA, S.A.**

11. Que como ha sido señalado, el **INDOTEL** ha sido apoderado de un recurso jerárquico en contra de una resolución dictada por la Dirección Ejecutiva del órgano regulador, y el artículo 96.2 de la Ley general de Telecomunicaciones, No. 153-98, establece que:

(...) 96.2 Las decisiones del Director Ejecutivo podrán ser objeto de un recurso Jerárquico, el cual deberá ser sometido dentro del plazo de diez (10) días calendario, contados a partir de la notificación o de la publicación del acto recurrible. (...)

12. Que, a tales fines, este Consejo Directivo estima pertinente recalcar que el acto administrativo mediante el cual se dispuso la actuación administrativa objeto de la presente impugnación corresponde a la Resolución DE-039-2023, de fecha 18 de abril de 2023, emitida por la Dirección Ejecutiva del INDOTEL, de fecha 18 de abril de 2023, que decide sobre la solicitud de reasignación del número de canal virtual a favor de la sociedad **TRENDY, S.A.S.**, para la prestación del servicio de televisión terrestre digital;

13. Que la razón social **TELEMEDIOS DOMINICANA, S.A.**, depositó ante el INDOTEL la correspondencia marcada con el número 274468, dirigida a este Consejo Directivo, de quien emanó la Resolución DE-039-2023, a los fines de que la misma sea revocada;

14. Por ende, en la especie, **TELEMEDIOS DOMINICANA, S.A.**, de conformidad con las prerrogativas que le han sido reconocidas a través del numeral 2 del artículo 96 de la Ley General

de Telecomunicaciones, núm. 153-98, y el artículo 54 de la Ley sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimientos Administrativos, núm. 107-13, ha interpuesto por ante este Consejo Directivo un recurso jerárquico contra un acto administrativo emanado de la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, a los fines de que éste órgano colegiado en su calidad de máxima autoridad de esta institución se pronuncie sobre el contenido mismo y evalúe la pertinencia de la modificación o confirmación de la decisión emitida por la Dirección Ejecutiva, siendo de esta manera reconocida a través de los indicados artículos y por la misma recurrente la competencia de este Consejo Directivo para el conocimiento del presente Recurso Jerárquico.

15. De conformidad con lo dispuesto por el literal e) del artículo 84 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, la competencia del Consejo Directivo para pronunciarse sobre este recurso se encuentra a su vez fundamentada en lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimientos Administrativos, núm. 107-13, el cual establece que las personas podrán interponer un Recurso Jerárquico contra los actos dictados por órganos sujetos al control jerárquico de otros superiores, tal como resulta en el presente caso en el que **TELEMEDIOS DOMINICANA, S.A.**, solicita a este Consejo Directivo que examine los argumentos que sustentan la postura asumida por la Dirección Ejecutiva en la Resolución núm. DE-039-2023.

16. Que, la anterior actuación encuentra su origen en el principio administrativo de jerarquía, en base al cual "(...) los órganos de la Administración pública estarán jerárquicamente ordenados y relacionados de conformidad con la distribución vertical de atribuciones en niveles organizativos. Los órganos de inferior jerarquía estarán sometidos a la dirección, supervisión y control de los órganos superiores de la Administración Pública con competencias en la materia respectiva, los órganos administrativos podrán dirigir las actividades de sus órganos jerárquicamente subordinados mediante instrucciones y órdenes (...)".

17. Por lo que, en consecuencia, encontrándonos ante un escrito que ha sido interpuesto en contra de una decisión emanada por la Dirección Ejecutiva, y que el mismo, busca del órgano superior, es decir, del Consejo Directivo del **INDOTEL**, su revocación, no cabe duda de que el Consejo Directivo al decidir sobre el mismo, lo hace bajo los términos de su competencia.

18. Que una vez comprobada la competencia de este órgano para decidir el Recurso Jerárquico interpuesto por la sociedad comercial **TELEMEDIOS DOMINICANA, S.A.**, corresponde que este Consejo Directivo verifique, previo al conocimiento del fondo, si al momento de su interposición se han observado las formalidades establecidas por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 y la Ley sobre Derechos de las Personas en sus relaciones con la administración y de Procedimiento Administrativo, núm. 107-13, para su admisibilidad;

- **En cuanto a las inadmisibilidades.**

Inadmisibilidad por la falta de interés.

19. Previo al conocimiento del fondo del recurso promovido por la recurrente concesionaria **TELEMEDIOS DOMINICANA, S.A.**, y en vista al escrito de reparos u observaciones realizado por la concesionaria **TRENDY, S.A.**, en el mismo solicita la inadmisibilidad de recurso jerárquico por la falta de interés legítimo, así como por la interposición del recurso violando los plazos establecidos, es menester decidir dicha inadmisibilidades antes de cualquier decisión sobre el fondo del presente recurso por el orden cronológico que conllevan los procesos;

20. Sobre la inadmisibilidad por carecer de un interés legítimo, la concesionaria **TRENDY, S.A.**, riposta que la concesionaria **TELEMEDIOS DOMINICANA, S.A.**, carece de la condición de

“interesado” según los términos prescritos por el artículo 17 de la Ley 107-03, por lo que no posee un interés legítimo, cierto y objetivo.

21. En ese sentido, la concesionaria **TRENDY, S.A.**, fundamenta la falta de interés en lo siguiente: i) **TELEMEDIOS DOMINICANA, S.A.**, no había solicitado la reasignación del canal virtual 8 en un tiempo oportuno; ii) **TELEMEDIOS DOMINICANA, S.A.**, no tenía un derecho existente sobre el canal virtual 8, razón por la cual no existía ningún impedimento para reasignarlo, mucho menos para requerir la participación de **TELEMEDIOS DOMINICANA, S.A.**, en el proceso de reasignación.

22. Que, la Ley General de Telecomunicaciones, Núm. 153-98 y la Ley sobre Derechos de las Personas frente a la Administración y de Procedimiento Administrativo, núm. 107-13, por su carácter supletorio, constituyen el marco jurídico aplicable y determinan el procedimiento a seguir para la interposición de recursos contra las decisiones del Consejo Directivo y la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, basados en las causas que la misma Ley General de Telecomunicaciones, Núm. 153-98 determina.

23. Que, en lo relativo a la capacidad de **TELEMEDIOS DOMINICANA, S.A.**, el artículo 16 de la Ley sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, Núm. 107-13, establece que tendrán capacidad para obrar en procedimiento administrativo, entre otras, las personas jurídicas con interés legítimo protegido, como es el caso de la parte recurrente.

24. Que, de igual forma, el artículo 17 de la Ley sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, Núm. 107-13, dispone lo siguiente:

“Artículo 17: Interesados. Se consideran interesados en el procedimiento administrativo quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos; los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos o intereses que puedan resultar afectados por las decisiones que se adopten en el mismo; aquellos cuyos intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución e intervengan en el procedimiento en tanto no se haya dictado resolución definitiva (...)”.

25. En ese sentido, la doctrina más socorrida ha dicho en la tinta de Esteve Pardo precisando este que aquellas personas que posean derechos que puedan resultar afectados por la decisión, ostentan la condición de interesado. Continúa explicando que “se trata de un grupo de personas que, en principio, es a la Administración instructora a quien corresponde identificar y ponerles en conocimiento¹ del inicio de un procedimiento cuya resolución puede afectarles”².

26. En cuanto a la legitimación activa, según González Pérez, esta es la aptitud para ser parte en un proceso concreto³. De ahí que no todas las personas puedan figurar en un proceso, ya que es preciso una relación con las pretensiones perseguidas, un grado razonable de proximidad entre el sujeto y la actuación administrativa impugnada.

27. De ahí que la legitimación activa viene dada por la existencia de un interés legítimo, esto es, protegible por el ordenamiento jurídico. En palabras de Gallardo Castillo, un interés es “legítimo” cuando se evidencien “los efectos negativos (situación de perjuicio, disminución de un beneficio o que la persistencia de la situación fáctica creada por la Administración genere sea susceptible de

¹ Subrayado nuestro

² Esteve Pardo, José. *Lecciones de Derecho Administrativo*. Madrid: Marcial Pons, 3ra ed., 2013, p. 180.

³ González Pérez, Jesús. *Manual de Derecho Procesal Administrativo*. Madrid: Civitas, 3ra ed., 2001, p. 174.

generarlos), que para el sujeto puede comportar aquella, lo que hace de acreditarse de modo efectivo [...]. Más en concreto, ha de ser cierta y concreta”⁴.

28. Por tanto, el interés de una persona física y/o jurídica no nace de una situación específica, sino más bien depende del grado razonable de proximidad entre el sujeto y la actuación administrativa impugnada, sobre el interés dice textualmente Gallardo Castillo:

El interés, por el contrario, nace del conflicto, de la acción, de la actuación concreta o de la situación de hecho creada en un momento determinado, que es, en definitiva, lo que dará vida y determinará su contenido material. Por ello no puede aparecer previamente definido y previsto en la norma: porque dependerá de la situación objetiva en que se encuentre el sujeto que los invoca, ya sea por su relación con los demás que instan una actuación concreta de la Administración por ser destinatarios de una regulación sectorial específica⁵. [Subrayado nuestro]

29. En síntesis, “la doctrina pone de manifiesto que el interés legítimo en el procedimiento administrativo es la situación en que se encuentra una persona con relación a una determinada actuación administrativa, ante la que carece de un derecho subjetivo que justifique la existencia de que la Administración haga o se abstenga de hacer, pero de la que puede derivarse un determinado beneficio o perjuicio. Estos intereses legítimos no se reconocen en abstracto sino en relación con determinado asunto o procedimiento”⁶ [subrayado nuestro].

30. En el caso que nos ocupa, por un lado, la recurrente concesionaria **TELEMEDIOS DOMINICANA, S.A.**, posee la condición de interesado al ostentar un interés legítimo que resultó afectado, al haberse emitido la Resolución objeto del recurso jerárquico sin garantizar su derecho de participación en el procedimiento, a pesar de tratarse de un acto administrativo que implicaba una modificación de lo previamente establecido en el Anexo A de la Resolución núm. 083-2022, para lo cual debía garantizarse la audiencia de los demás agentes del mercado, principalmente de la recurrente concesionaria **TELEMEDIOS DOMINICANA, S.A.**, por ser el titular del canal físico 8; por otro lado, los derechos e intereses que eran conocidos ya que esa actuación de asignación es parte continua de un procedimiento administrativo relativo al Plan de Transición a la TTD, razón por la cual podía identificar claramente a los interesados en el proceso.

31. Por lo descrito en los numerales anteriores de las motivaciones, el medio de inadmisión presentado por la concesionaria **TRENDY, S.A.**, será desestimado como se hará constar en la parte dispositiva de la presente resolución.

En cuanto a la Inadmisibilidad por extemporaneidad.

32. Sigue solicitando **TRENDY, S.A.**, la inadmisibilidad por extemporaneidad, alegando que el plazo de 30 días hábiles y francos comenzó a computarse a partir de la publicación de la Resolución Recurrida, de modo que el Recurso Jerárquico deviene extemporáneo por haber transcurrido once (11) meses desde la publicación. Respecto al cómputo de los plazos, la Suprema Corte de Justicia ha señalado que, siempre y cuando el acto tenga efectos **plurales**, el plazo iniciará a correr con la publicación oficial, conforme se transcribe a continuación:

⁴ Gallardo Castillo, María Jesús. *Régimen jurídico de las administraciones públicas y procedimiento administrativo común. Comentarios sistemáticos a la Ley 30/1992 de 26 de noviembre*. Madrid: Editorial Tecnos, 2010, p. 108.

⁵ *Ibid.*

⁶ Concepción Acosta, Franklin. *Apuntada Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo: con doctrina y jurisprudencia dominicana y comparada, sistematizada con el régimen administrativo vigente*. Santo Domingo: Impresora Soto Castillo, 2016, p. 369.

[...] si bien es cierto que al tenor de lo previsto en el Artículo 5 de la Ley núm. 107-13, el plazo de 30 días para interponer el recurso contencioso administrativo contra actos que hayan sido objeto de publicación corre a partir de la publicación oficial del acto recurrido y, por tanto, este es el punto de partida para computar el indicado plazo, no menos cierto es que el tribunal no advirtió que este punto de partida aplica cuando el acto tenga, por su naturaleza intrínseca, como destinatarios a una pluralidad indeterminada de personas en atención a la afectación que producto con respecto de sus derechos e intereses [...]⁷. [Subrayado nuestro].

33. Este colegiado es de criterio contrario a lo alegado por **TRENDY, S.A.**, la Resolución recurrida produce efectos particulares sobre **TELEMEDIOS DOMINICANA, S.A.**, toda vez que afecta directamente sus derechos e intereses al ser el titular del canal físico 8, por lo que debe presumirse en un interés sobre el mismo canal virtual, por lo que debió haber sido notificada de la solicitud de **TRENDY, S.A.**, por la razón ya apuntada de que ese acto de asignación es parte de un único y solo procedimiento como lo constituye el Plan de Transición a la TTD.

34. Por ello, al poseer una afectación especial sobre los derechos e intereses de **TELEMEDIOS DOMINICANA, S.A.**, el punto de partida del inicio del plazo para impugnar la Resolución recurrida es la notificación. Así lo ha reconocido la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia:

Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha mantenido el criterio, de que “cuando se trate de actos –administrativos- que por su naturaleza tengan un alcance o afectación especial con respecto de personas individuales fácilmente identificables, el punto de partida para el inicio del plazo para su impugnación será la notificación a esas personas” [...]⁸. [Subrayado nuestro].

35. En tal sentido, como la Resolución recurrida no fue notificada a **TELEMEDIOS DOMINICANA, S.A.**, el plazo de treinta (30) días hábiles no iniciaba su cómputo, tomando en cuenta que dicho acto administrativo desfavorable no ha surtido efecto.

36. No obstante, destaca que el accionar de **TELEMEDIOS DOMINICANA, S.A.**, evidencia que desconocía la Resolución Recurrida, pues en efecto, en fecha 7 de noviembre de 2023, **TELEMEDIOS DOMINICANA, S.A.**, solicitó la reasignación del canal virtual 8 a su favor porque ignoraba que la Dirección Ejecutiva del INDOTEL lo asignaba a **TRENDY, S.A.**, sin garantizar la participación de otros concesionarios interesados en el cambio.

37. En cualquier caso, este honorable Consejo Directivo debe aplicar el principio *“In Dubio Pro Actione”* a favor de la recurrente **TELEMEDIOS DOMINICANA, S.A.**, reconocido en la jurisprudencia dominicana como aquel que “exige que, en caso de contradicción sobre el punto de partida del plazo para interponer un recurso, el juez administrativo escoja aquella norma que resulte más favorable para la apertura del recurso, principio que a la vez tiene raíz en la disposición contenida en el artículo 74.4. de nuestra Constitución, conforme al cual, para la aplicación de los derechos y garantías fundamentales, dentro de los que se encuentra el derecho al recurso, se debe interpretar en el sentido más favorable a la persona titular de dicho derecho”⁹.

⁷ Sentencia núm. 38 de fecha 30 de agosto de 2019, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; B.J. 1305, págs. 2953-2964.

⁸ Sentencia núm. 111 de fecha 31 de enero de 2020, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; B.J. 1310, págs. 3747-3754.

⁹ Sentencia núm. SCJ-TS-22-0685 de fecha 29 de julio de 2022, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; B.J. 1340, págs. 5347-5357.

38. En ese sentido, el Consejo Directivo del INDOTEL, entiende que debe rechazar el medio de inadmisión planteado sobre la base del plazo prefijado, en virtud de las motivaciones que se esbozan anteriormente y así será hara constar en el dispositivo de la presente resolución.

Sobre el fondo del presente Recurso Jerárquico interpuesto por la concesionaria TELEMEDIOS DOMINICANA, S.A., a los fines de revocar la Resolución No. DE-039-2023, emitido por la Dirección Ejecutiva del INDOTEL en fecha 18 de abril de 2023.

39. Que de igual forma, en lo que se refiere a la presentación del Recurso Jerárquico, el artículo 48 de la Ley sobre los Derechos de las personas en sus relaciones con la administración y de procedimiento administrativo, No. 107-13, dispone que los recursos administrativos se presentarán por escrito en los registros de los órganos competentes para resolverlos, que deberá admitirlo y tramitarlos siempre que de su contenido se pueda deducir la actuación administrativa recurrida, la voluntad de impugnación y los motivos concretos de inconformidad.

40. Que como ha quedado evidenciado en los numerales que anteceden en la presente resolución la concesionaria **TELEMEDIOS DOMINICANA, S.A.**, ha cumplido con los requerimientos del referido artículo 48 en lo que se refiere a la presentación del presente recurso jerárquico, en ese sentido este órgano colegiado se avocara al conocimiento del presente recurso jerárquico.

41. El **INDOTEL** es el órgano regulador de las Telecomunicaciones de la República Dominicana, creada por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, con el objetivo de regular y supervisar el desarrollo de los servicios públicos de telecomunicaciones en nuestro país, en aplicación de las disposiciones contenidas en nuestra carta magna, la cual establece en su artículo 147.3 que: la regulación de los servicios públicos es facultad exclusiva del Estado. La Ley podrá establecer que la regulación de estos servicios y de otras actividades económicas se encuentra a cargo de organismos creados para tales fines por lo que a través de la precitada Ley el Estado ha delegado en el INDOTEL la regulación del sector de las telecomunicaciones.

42. Que, dentro de los objetivos de interés público y social de la Ley General de las Telecomunicaciones, No. 153-98, se establece entre otros: 1) Promover la prestación de servicio de Telecomunicaciones en condiciones de calidad en el marco de una competencia leal, efectiva y sostenible, 2) Asegurar el ejercicio, por parte del Estado, de su función de regularización y fiscalización de las modalidades de prestación, dentro de los límites de esta ley, de modo imparcial, mediante la creación y desarrollo de un órgano regulador de las telecomunicaciones independiente y eficaz; y 3) Garantizar la administración y el uso eficiente del dominio público del espectro radioeléctrico.

43. De conformidad con lo dispuesto por el literal d) del artículo 77 de la Ley General de las Telecomunicaciones, No. 153-98, es deber del INDOTEL velar por el uso eficiente del dominio público del espectro radioeléctrico.

44. El artículo 78 de la Ley General de las Telecomunicaciones, núm. 153-98, que establece las funciones del órgano regulador, entre otras, las siguientes: e) Reglamentar y administrar incluidas las funciones de control, mediante las estaciones de comprobación técnica de emisiones instaladas, el uso de recursos limitados en telecomunicaciones, como el dominio público radioeléctrico, las facilidades de enumeración, facilidades únicas u otras similares; h) Controlar el cumplimiento de las obligaciones de los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones. A estos efectos, los funcionarios de la inspección del órgano regulador tendrán en el ejercicio de sus funciones, la condición de autoridad pública y deberán levantar acta comprobatoria de las mismas, las cuales harán fe de su contenido hasta prueba en contrario;

45. Que, en la especie, este Consejo Directivo se encuentra apoderado del conocimiento de un Recurso Jerárquico depositado por **TELEMEDIOS DOMINICANA, S.A.**, a los fines de revocar los términos de la Resolución DE-039-2023, emitida por la Dirección Ejecutiva del INDOTEL, de fecha 18 de abril de 2023, que decide sobre la solicitud de reasignación del número de canal virtual a favor de la sociedad **TRENDY, S.A.S.**, para la prestación del servicio de televisión terrestre digital.

46. Que en el artículo 96 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, establece las decisiones del Consejo Directivo podrán ser objeto de recurso Jerárquico por ante el Consejo Directivo; debiendo éste interponerse simultáneamente con el recurso de reconsideración y de igual forma, el artículo 47 de la Ley sobre derechos de las personas en sus relaciones con la administración pública y de procedimiento administrativo, núm. 107-13, dispone que los actos administrativos que pongan fin a un procedimiento imposibilite en su continuación produzcan indefensión lesionen derechos subjetivos o produzcan daños irreparables podrán ser directamente recurribles en la vía administrativa.

47. Que conviene destacar que es ante la interposición de estos recursos que los ciudadanos pueden ejercer las vías procesales o medios jurídicos que pone la Ley a su disposición para garantizar el cumplimiento de los principios de juridicidad, competencia, racionalidad, proporcionalidad, ejercicio normativo de poder, responsabilidad y debido proceso, preservando con ello los derechos consagrados constitucionalmente a una tutela administrativa y a una buena administración.

48. Este órgano colegiado procederá en lo adelante a pronunciarse sobre el fondo de los argumentos que sustentan la interposición del recurso Jerárquico objeto de la presente resolución, con el objetivo de evaluar la pertinencia de la modificación, revocación o confirmación de las disposiciones establecidas en la Resolución DE-039-2023, de fecha 18 de abril de 2023.

49. Que en lo que respecta a las alegaciones que de manera particular ha presentado la concesionaria **TELEMEDIOS DOMINICANA, S.A.**, para sustentar su pedimento de que se revoque la referida Resolución No. DE-039-2023, en las argumentaciones que de manera sucinta se mencionan a continuación:

A) Alega la parte recurrente que la Dirección Ejecutiva del INDOTEL violó el debido proceso administrativo, al dictarse la Resolución recurrida sin garantizar los derechos de audiencia y participación del debido proceso administrativo aplicable al procedimiento de reasignación del canal virtual 8, inobservancia de los artículos 69 y 138.2 de la Constitución, así como del artículo 4.9 de la Ley 107-13.

B) Establece la parte recurrente **TELEMEDIOS DOMINICANA, S.A.**, que la garantía constitucional del debido proceso administrativo fue violado dado que se asignó el canal virtual 8 a favor de **TRENDY, S.A.S.**, en inobservancia de las normas que rigen el procedimiento administrativo aplicable en la especie, obviando los intereses de todos los agentes del mercado que en su momento fueron convocados a las consultas públicas que precedieron a la adopción del Plan de Transición a la Televisión Terrestre Digital.

C) Al haberse asignado el canal virtual 8 sin notificar previamente a los demás participantes del mercado, la Dirección Ejecutiva del INDOTEL vulneró el derecho y la garantía al debido proceso administrativo, en perjuicio de **TELEMEDIOS DOMINICANA, S.A.**, cuya condición de titular del canal físico 8 eleva su interés sobre la reasignación pretendida del canal virtual 8.

D) En otro orden alega en defensa o reparos la concesionaria **TRENDY, S.A.S.**, que el procedimiento establecido para la implementación del Plan de Transición fue debidamente aprobado por la Resolución No. 83-2022, incluía la delegación de facultades, por parte del Consejo Directivo a la Dirección Ejecutiva para que decidiese, sobre la posibilidad de cada una de las

concesionarias de solicitar la reasignación del Canal Virtual que le haya sido asignado originalmente, siempre que dicho canal no estuviese *ocupado* por otra concesionaria. Es decir que la desocupación del canal al momento de la solicitud del interesado era la condición exigida por el Plan para la reasignación lo que implicaba la ausencia de derechos ciertos y exigibles por parte de terceros sobre el mismo, y consecuentemente, implicaba un trámite administrativo entre el regulador y el solicitante del canal que se trata.

E) De igual modo establece la parte accionante **TRENDY, S.A.S.**, que, a excepción de ellos, al momento de la reasignación del canal digital 8, ni **TELEMEDIOS DOMINICANA, S.A.**, ni alguna otra concesionaria habían solicitado reasignación de dicho canal virtual, ni habían derechos preexistentes concretos de naturaleza alguna de ningunas de las concesionarias sobre el Canal Virtual en cuestión, por lo que no había impedimento para asignarlo a **TRENDY, S.A.S.**, conforme al procedimiento previsto en las regulaciones aplicables, ni interés legítimo de ningunas de las otras concesionarias a salvaguardar o que requieran necesariamente su participación en el proceso de reasignación de que se trata, razón por la que entienden que hay una ausencia obvia de interés legítimo por parte de **TELEMEDIOS DOMINICANA, S.A.**, para accionar contra la Resolución núm. 039-2023, por lo que sostienen que dicho Recurso Jerárquico debe ser desestimado.

F) Manifiestan al mismo tiempo que la parte recurrente **TELEMEDIOS DOMINICANA, S.A.**, interpuso su Recurso Jerárquico en fecha primero de marzo de 2024, es decir 11 meses después de la emisión de la Resolución núm. 39-2023, la cual es objeto de impugnación, justificando este proceder con el argumento de que nunca fue notificada de dicha resolución, por lo que el plazo establecido por Ley de 30 días para interponer su Recurso Jerárquico según entienden ellos fue el del momento en que se dieron cuenta que existía la resolución impugnada, cuando en realidad esa entidad no fue parte del proceso que motivó la emisión de la misma. **INDOTEL** cumplió con la publicación en su Portal Institucional, por lo que entiende la parte accionante que este recurso fue interpuesto de forma extemporánea, en plena violación a los plazos procesales que han sido establecidos a tales fines.

50. Este Consejo Directivo es de criterio, que si bien la actuación de la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** se rigió por el proceso de reasignación establecido en el Plan de Transición a la TTD, no menos cierto es que la Administración Pública no puede desconocer los principios que rigen el debido proceso administrativo, toda vez, que el tribunal constitucional ha dicho que en cuanto al debido proceso en sede administrativa, la jurisprudencia constitucional ha sido de criterio que este es un elemento indispensable para la conducción de las actuaciones de la Administración Pública, así como para la preservación del derecho a la buena administración, y estableció lo siguiente:

En cuanto al debido proceso administrativo, se debe señalar que este se compone de un plexus de garantías que deben ser observadas en todo procedimiento administrativo o judicial, espacios en los que opera como mecanismo de protección para la autonomía y libertad del ciudadano y también como límite al ejercicio del poder público¹⁰.

51. Cabe destacar que la Constitución dominicana consagra el debido proceso como una garantía y un derecho fundamental, aplicable a “toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”¹¹. En ese tenor, Rojas-Báez ha señalado que “se trata, esencialmente, de que toda persona sujeta a la jurisdicción del Estado pueda contar con las garantías mínimas necesarias para defenderse y representar adecuadamente sus intereses en todo procedimiento llevado ante

¹⁰ Sentencia TC/0304/15, del veinticinco (25) de septiembre de dos mil quince (2015).

¹¹ Artículo 69.10 de la norma suprema.

tribunales y que tienda a afectar sus derechos y deberes de cualquier naturaleza”¹² [subrayado nuestro].

52. De igual modo, la Constitución exige en términos generales, en su artículo 138.2, que el procedimiento administrativo, a través del cual deben producirse las resoluciones y actos administrativos, tiene que garantizar la audiencia de las personas interesadas.

53. Es por esto que la garantía constitucional al debido proceso administrativo fue desconocido en la resolución objeto de este recurso, al haber asignado el canal virtual 8 a favor de **TRENDY, S.A.S.**, en inobservancia de las normas que rigen el procedimiento administrativo aplicable en la especie, obviando los intereses de todos los agentes del mercado que en su momento fueron convocados a las consultas públicas que precedieron la adopción del Plan de Transición a la Televisión Terrestre Digital, y que debieron seguir siendo parte de cualquier procedimiento posterior relativo al mismo, lo que no fue observado por la Dirección Ejecutiva.

54. En efecto, la Dirección Ejecutiva del INDOTEL asignó el canal virtual 8 a **TRENDY, S.A.S.**, sin garantizar el derecho de participación de los posibles concesionarios interesados, entre ellos, **TELEMEDIOS DOMINICANA, S.A.** Este derecho ha sido reconocido en el artículo 4.9. de la Ley núm. 107-13, que prevé el derecho de las personas a participar “en las actuaciones administrativas en que tengan interés, especialmente a través de audiencias y de informaciones públicas”.

55. Cabe destacar que, si bien el párrafo 1 del artículo 4.1.1. de la Resolución núm. 083-2022 dispone que la Dirección Ejecutiva del INDOTEL deberá verificar que el número solicitado se encuentre disponible, no menos cierto es que este no es el único requisito que debe cumplirse, pues, además, dicho órgano debió garantizar el debido proceso administrativo para la asignación, exigencia que se torna de mayor rigor cuando se observa que la reasignación acogida implicó una modificación de la asignación previamente establecida en el Anexo A de la Resolución núm. 083-2022, en la cual a **TRENDY, S.A.S.**, se le había asignado el canal virtual 21.

56. **TRENDY, S.A.S.**, se confunde y así quiere que este Consejo Directivo haga lo propio, al afirmar que el proceso de reasignación se limitaba a verificar si el canal estaba “desocupado”, desconociendo los principios que rigen la actuación de la Administración Pública, los cuales no deben ser expresamente establecidos en un acto normativo para su cumplimiento, como lo es por ejemplo el Plan de Transición a la TTD, puesto que estos integran nuestro ordenamiento jurídico y deben regir y estar presentes en todo accionar.

57. Y es que el deber de asegurar la participación de los interesados se deriva de la obligación de garantizar la calidad en la provisión del servicio de televisión abierta y el uso eficiente del espectro radioeléctrico. Esto fue cumplido al agotarse las fases de consultas públicas que antecedieron a la adopción de la Resolución núm. 122-2021 y de la Resolución núm. 083-2022, pero no fue observado al momento de decidirse la solicitud realizada por **TRENDY, S.A.S.**, mediante la Resolución Recurrída.

58. Que, en ese sentido, los artículos 77 y 78 de la Ley recogen el principio de la “Potestad de Autotutela Administrativa”, que consiste en aquella parte de la actividad administrativa a través de la cual la Administración Pública procede a resolver, por sí misma, los conflictos potenciales o actuales que surgen con otros sujetos en relación con sus propios actos o pretensiones; esto es, en definitiva, la capacidad de poder hacerse justicia por sí misma;

¹² Rojas-Báez, Julio. *El debido proceso en el bloque de constitucionalidad dominicano desde los precedentes del Tribunal Constitucional*. Santo Domingo: Editora Manatí, 2020, p. 37.

59. Que, asimismo, la Potestad de Autotutela Administrativa se divide en autotutela decisoria y autotutela ejecutiva y, fundamentalmente, es el poder de actuar que posee la administración sin la necesaria intervención de un tercero imparcial que le de certeza y valor jurídico de título ejecutivo y ejecutorio a las manifestaciones de su voluntad, las cuales se realizan a través de los denominados “actos administrativos”. Así, “la autotutela se predica hoy una Administración constitucional que sirve con objetividad los intereses generales en un contexto en el que los derechos y libertades ocupan una posición prevalente.”

60. Que respecto a la Potestad de Autotutela decisoria, el literal “c” del artículo 77 de la Ley No. 153-98 establece que uno de los objetivos de este órgano regulador es “defender y hacer efectivos los derechos de los clientes, usuarios y prestadores de dichos servicios, dictando los reglamentos pertinentes, haciendo cumplir las obligaciones correspondientes a las partes y, en su caso, sancionando a quienes no las cumplan, de conformidad con las disposiciones contenidas en la presente Ley y sus reglamentos”; que esta disposición es formalmente reiterada en el literal “k” del artículo 78 de la Ley;

61. Que, por consiguiente, vista la Potestad de Autotutela decisoria de la que se encuentra investida la Administración, contemplada de manera expresa en el referido literal “c” del mencionado artículo 77 de la Ley, que expresamente contemplan esas facultades, es indiscutible la competencia del órgano regulador para conocer de los presuntos incumplimientos a dicha norma y de aplicar el régimen legal;

62. Para la doctrina más destacada en esta materia, establece que la revocación de un acto administrativo, "es la extinción del acto por razones de legalidad o conveniencia, dispuesta por la administración, es decir, por un órgano actuando en función administrativa, sea el mismo órgano que lo dictó, su superior jerárquico o un órgano de contralor" (ENRIQUE SAYAGUES LASO, TRATADO DE DERECHO ADMINISTRATIVO 1, 2002, 8va. Ed., págs. 510-511); "la revocación debe resolverse siguiendo las mismas formas y requisitos del acto revocado, salvo que los textos dispongan lo contrario" (ENRIQUE SAYAGUES LASO, TRATADO DE DERECHO ADMINISTRATIVO 1, 2002, 8va. Ed. , págs. 510-511).

63. El Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones, por las motivaciones antes expuestas, este órgano superior jerárquico procede acoger en todas sus partes el presente recurso jerárquico, y en consecuencias revoca la resolución el acto administrativo dictado por la Dirección Ejecutiva del INDOTEL, marcada con el número DE-039-2023, en fecha 18 de abril de 2023.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015;

VISTA: La Ley sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, No. 107-13 de fecha 6 de agosto de 2013;

VISTA: La Ley Orgánica de Administración Pública, No. 247-12 de fecha 14 de agosto de 2012;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 de fecha 27 de mayo de 1998;

VISTA: La Resolución No. DE-039-2023, emitida por la Dirección Ejecutiva en fecha 18 de abril de 2023;

VISTA: La Correspondencia No. 274468 depositada ante el **INDOTEL** por la concesionaria **TELEMEDIOS DOMINICANA, S.A.**, contentiva de su Recurso Jerárquico contra la RESOLUCIÓN No. DE-039-2023, emitida por la Dirección Ejecutiva en fecha 18 de abril de 2023;

VISTA: La Correspondencia No. 277421 depositada ante el **INDOTEL** por la concesionaria **TRENDY S.A.S.**, contentiva de las observaciones al Recurso Jerárquico contra la Resolución Núm. DE-039-2023, emitida por la Dirección Ejecutiva en fecha 18 de abril de 2023;

VISTA: La resolución 122-2021 que dicta el plan de transición a la televisión terrestre digital de fecha 11 de noviembre de 2021;

VISTA: La resolución 083-2022 que actualiza el plan de transición a la televisión terrestre digital y las resoluciones de asignación de frecuencia definitiva que se derivan de este, conforme al decreto presidencial núm. 437-22;

VISTAS: Las demás piezas que conforman el expediente administrativo del que se trata.

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS
FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS:**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión por la falta de interés presentado por la concesionaria **TRENDY, S.A.S.**, por las motivaciones que reposan en el cuerpo de la presente resolución;

SEGUNDO: RECHAZA el medio de inadmisión por el plazo prefijado presentado por la concesionaria **TRENDY, S.A.S.**, por las motivaciones que reposan en el cuerpo de la presente resolución;

TERCERO: DECLARA en cuanto a la forma bueno y válido, el Recurso Jerárquico depositado ante el **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)** de fecha uno (1) de marzo de 2024, por la concesionaria **TELEMEDIOS DOMINICANA, S.A.**, contra la Resolución Núm. DE-039-2023, dictada por Dirección Ejecutiva del **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)** en fecha 18 de abril de 2023, que decide sobre la solicitud de reasignación del número de canal virtual a favor de la sociedad **TRENDY S.A.S.**, para la prestación del servicio de televisión terrestre digital.

CUARTO: En cuanto al fondo, **ACOGE**, por las razones indicadas en la presente resolución, el Recurso Jerárquico interpuesto por la concesionaria **TELEMEDIOS DOMINICANA, S.A.**, en consecuencias **REVOCA** la resolución número DE-039-2023, de fecha 18 de abril de 2023, que decide sobre la solicitud de reasignación del número de canal virtual a favor de la sociedad **TRENDY S.A.S.**, para la prestación del servicio de televisión terrestre digital.

QUINTO: DECLARAR que la presente resolución es de obligado cumplimiento, al tenor de lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, Núm. 153-98;

SEXTO: ORDENAR la notificación de una copia certificada de esta Resolución a la concesionaria **TELEMEDIOS DOMINICANA, S.A.**, así a la concesionaria **TRENDY, S.A.S.**, como su publicación en la Página Web que esta institución mantiene en la red de internet.

Así ha sido aprobada y firmada la presente resolución, por el Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veintisiete (27) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024).

/...firmas al dorso.../

Firmado:

Nelson Arroyo
Presidente del Consejo Directivo

Alexis Cruz
En representación del Ministro de
Economía, Planificación y Desarrollo
Miembro Ex Oficio del Consejo Directivo

Hilda Patricia Polanco
Miembro del Consejo Directivo

Príamo Ramírez Ubiera
Miembro del Consejo Directivo

Darío Rosario Adames
Miembro del Consejo Directivo

Julissa Cruz Abreu
Dirección Ejecutiva
Secretaria del Consejo Directivo